



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA YANET SUÁREZ CONTRERAS
Correo Electrónico: lysuarez@hotmail.com
DEMANDADO: RODRIGO MALAVER RODRÍGUEZ
RADICACION: 40013160005-2007-00138-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de junio del 2022

En atención al escrito allegado por la parte demandante y por parte de la universidad distrital francisco José de caldas, que expresa “

Doctor: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO

Jefe Oficina de Asesora Jurídica. Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Asunto: Remisión por Competencia –

NOTIFICÓ OFICIO UNIVERSIDAD 138-2007 La Oficina de Quejas, Reclamos y Atención al Ciudadano presenta un saludo cordial y respetuoso, De manera atenta, me permito remitir solicitud del Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta, para conocimiento y trámite correspondiente, por considerarlo de su competencia. Sin otro particular, quedamos atentos a cualquier inquietud por este medio o en el teléfono 3239300 ext 1421. Cordialmente,

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito allegado por la universidad francisco José de caldas y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante infórmele a la demandante que hasta la fecha la Universidad no ha dado respuesta clara frente a lo solicitado, estamos a la espera de la misma

Comuníquese lo anterior a la demandante al correo aportado lysuarez@hotmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **06/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828d7705c0e262b62068936c914b73dc2f522091d864eec618e08bf3f0f5b68f

Documento generado en 03/06/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIKHAILOVA ACHIPIZ CHASQUI
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO POLANCO
Correo Electrónico: css120215@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2010-00294-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de Junio del 2022

En atención al escrito que antecede presentado por la parte actora en donde nos comunica el yerro cometido con respecto al nombre correcto del demandado.

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que le asiste razón a la demandante en cuanto al error cometido involuntariamente por el despacho en cuanto al segundo nombre del demandado, por lo cual se procederá a su corrección de manera inmediata, siendo el nombre correcto Carlos Mauricio Polanco.-

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 06 06 2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863eafcd570a25c7a6f4a5271a0df09082bbe808feb896e7db8d1ae99d5ad23**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO: henryguerrero84@gmail.com
APODERADA DTE: Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ
CORREO ELECTRONICO: abogadoalexismora@gmail.com
DEMANDADO: YURLI MARLED MENDOZA PARDO
CORREO ELECTRONICO: yurly_marled@hotmail.com
RADICACION: 540013160005-2018-000038-00
ASUNTO: Auto audiencia especial
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de JUNIO de 2022

Fijar fecha para audiencia especial de que trata el numeral 6 del art. 397 del CGP.

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial NUMERAL6 DEL ART. 397 DEL CGP.
Fecha: Lunes once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, Plataforma Lifesize
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se recuerda que en esta audiencia especial si no llegan a ningún acuerdo, en la misma audiencia se continuará con el trámite procesal esto es, se podrá admitir, inadmitir la demanda o rechazar la demanda.-

RECONOCER al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido, abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.438.287 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta profesional número 328.222 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNADEZ

Enviar copia de este auto a las partes a los correos aportados; henryguerrero84@gmail.com; yurly_marled@hotmail.com; abogadoalexismora@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **6/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

PARA INGRESAR A LA SALA DE LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE 15 minutos antes de la hora señalada:
<https://call.lifesizecloud.com/14765835>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137fe4cae79d183f0a864da6f58250cd7888c4a124a1fb1a8aabaf038f7635e2**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS MONCADA BAUTISTA
DEMANDADA: MARÍA ISABEL PATIÑO CORREDOR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00127 00
FECHA PROVIDENCIA: 03 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, este Estrado Judicial dando continuidad al proceso, ordena señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los artículos 507, 508 y 509 ibídem.

Las partes de común acuerdo deberán allegar durante los cinco (5) días antes a la celebración de la audiencia, de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Enviar copia de este auto a las partes y sus abogados a los correos aportados a

PARA INGRESAR A LA SALA DE LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesecloud.com/14766105>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **06/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e2265d50d955b324fd772067e07610b3cea00ac09cad4cb98d00cfdd935f7a**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARIME ANDREA REY ESCALANTE
DIANA ALEXANDRA REY ESCALANTE
CAUSANTE: URIEL REY ARCHILA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00345-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de junio de 2022

De acuerdo a las solicitudes de los doctores LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALES Y NICER URIBE MALDONADO, en los que requieren entrega de los títulos, correspondiendo a los frutos civiles que se encuentran consignados en la cuenta judicial, estando terminado el proceso con aprobación de la partición, por ser procedente se ordena la entrega de \$ 64.124.000,00 entre los 5 herederos, correspondiéndole a cada uno de los siguientes la suma de \$ 12.824.800.

1. KARIME ANDREA REY ESCALANTE C.C 1.090.412.520
2. DIANA ALEXANDRA REY ESCALANTE C.C No. 1.090.392.083,
3. WENDY CAROLINA REY ESCALANTE 1.090.479.035
4. KIMBERLY DANIELA REY CONTRERAS que por ser menor de edad se entregarán a la representante legal, la señora BLANCA NUBIA CONTRERAS PEREZ identificada con C.C 27.880.845.
5. KEVIN URIEL REY CONTRERAS que por ser menor de edad se entregarán a la representante legal, la señora BLANCA NUBIA CONTRERAS PEREZ identificada con C.C 27.880.845.

En razón a la anterior se ordena fraccionar los títulos a fin de entregar a cada heredero la suma de \$12.824.800.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 098 de fecha 06 06 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b7d21e18bc50fee36615d4956d6f4164b432af9e30e81a64d0e5b747b77e46

Documento generado en 03/06/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAIRO SANDOVAL SEPÚLVEDA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00350 00
FECHA PROVIDENCIA: 03 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agréguese al expediente los formularios de calificación donde consta la inscripción de la demandad del presente proceso¹.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de los demandados, el Despacho, ordena nuevamente REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por secretaría envíese al apoderado judicial de la demandante el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **06/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 69. Expediente digital.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c52b97d1569157aad08931d4ee23c183f94b8050a99697c889e3954cc93f8**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RUTH MARÍA MOSCOTE ZETUAIN
DEMANDADO: SADY HERNÁN BAUTISTA RAMÍREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00137 00
FECHA PROVIDENCIA: 03 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación del demandado Sady Hernán Bautista Ramírez, se ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue la notificación del demandado en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza "(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*", situación ésta que debe ser colocada en conocimiento del demandado, para efectos de su derecho a la contradicción y defensa.

En el siguiente link se encuentra un formato que podría utilizarse a efectos de realizar dicha notificación, formulario que no es de obligatorio uso, solo una sugerencia <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/FORMATO+DE+NOTIFICACION+C3%93N+PERSONAL+DE+ACUERDO+AL+DECRETO+806+DE+2020+ART.+8+%285%29.docx/d3367539-fbb5-4f60-a4a3-991da220ab45>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **06/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82426089758902c60555f96ed80d1e60bf31adc75ed2b95166730006aebac1af**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: YENY YOLANDA PEREZ GARCIA
CÉDULA 1096951974

CORREO ELECTRÓNICO: yenygarcia1983@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO
Alicastrocarolina816@hotmail.com

RADICACION: 5400131600520220023300

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA:

JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso -, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del C.G.P., para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “***El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.***” El resaltado es del juzgado.

Una vez revisadas las pruebas adjuntas a la demanda, no obra la apostilla del Acta Venezolana, la que aparece en la Demanda no es válida su consulta, también se echa de menos el nacido viva en la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada, se requiere a la profesional conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 del CGP, sanciones en caso de informaciones falsas.

SEGUNDO: ACLARE Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

La verdad procesal nos enseña que el Registro Civil Colombiano, Parte Básica 78 02 24 y Parte Complementaria 04473 que obra como prueba, registra como fecha de nacimiento de la demandante el 24 de febrero de 1978 y en el Acta del Registro Civil de Nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela Número 86, como nacida el 24 de enero de 1978.

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora proceda de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCE Personería jurídica a la Doctora LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37278749 de Cúcuta y tarjeta Profesional No. 152046 del Consejo Superior de la Judicatura, como procuradora judicial de la demandante YENY YOLANDA PEREZ GARCÍA, cédula 1096951974, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con el decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **6/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73353a47708cf5ab445d8dfe384bab90488407d2876da04ea98e060edafa701b**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE ZULLY YAJAIRA BONETT ESTRADA
CAUSANTE: PABLO MIGUEL HERNANDEZ LAGUADO
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00234-00.
FECHA: 03 de junio de 2022

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Art. 26. 5. C.G.P En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que existen dos bienes, uno correspondiente a un vehículo de placa UDX150 Ford sedan modelo 2015 y un establecimiento de comercio con valor matriculado de diez millones de pesos (\$10.000.000) de acuerdo al certificado de Cámara y Comercio.

Además refiere una cuantía superior a noventa salarios mínimos mensuales, lo que correspondería a una menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía de acuerdo a la cuantía estimada por el apoderado por cuanto no relaciona avalúo, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18.4 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 06 06 2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde13a1976ae77157bedd15937c1c77b7533fb826dd852f5806e136262d2bfec**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO
MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: MARGEN ROJAS GUERRERO
rojasmaryen22@gmail.com
LUIS HENRY VARGAS VACCA
luishenryvargasvacca@gmail.com

APODERADA: DARWIN DELGADO ANGARITA
darwindelgadoabogado@hotmail.com

RADICADO: 54001316000520220023700

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – CGP –

JUNIO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda al archivos 3 de la Carpeta Digital del Proceso, Demanda y Anexos, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.5, 90.1.y 2 CGP)

El Acuerdo de voluntades: no se adjunta la manifestación voluntaria de los demandantes de Cesar Los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, las obligaciones alimentarias que se deben entre sí, solicitud de las residencias separadas, hijos menores de edad y obligaciones alimentarias para con sus menores hijos y el estado actual de la sociedad conyugal.

Decreto 4436 de 2005, Art. 2, reza: "*Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez. La petición de divorcio contendrá: a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas*". **Resalta el Juzgado.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Acuerdo de Voluntades debe estar enmarcado en lo fundamental del documento: manifestación de la voluntad libre de coacciones, espontánea, clara, precisa y concisa, para tener la certeza en lo atinente al conocimiento y consecuencias del acto que tiene efectos jurídicos.

RECONOCE al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, identificada con la C.C. No. 5497534 y T.P. No. 232468 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, en representación de: MARGEN ROJAS GUERRERO, cédula 1090384778 y LUIS HENRRY VARGAS VACCA, cédula 13392565, acorde con los términos y facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **6/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d34f997319da302b403c3cc4a0908a5b7838ce2b70dbb0a149b106780e82d**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LAZARO QUINTERO
CÉDULA 37397931 DE CÚCUTA

CORREO ELECTRÓNICO: adrianrey2009@gmail.com

APODERADA JUDICIAL: ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ
CORREO ELECTRÓNICO: asesoriajuridicanet@hotmail.com

RADICACION: 5400131600520220023800

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA:

JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso -, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: ACLARE Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

La verdad procesal nos enseña que la prueba documental adjunta a la Demanda, no guarda coherencia con los hechos, ni las pretensiones de la Demanda.

En el Registro Civil Colombia del que se predica la Nulidad, Indicativo Serial No. 39044994 y Número Único de Identificación Personal NUIP 1091355566 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, se registra al menor REIDELL RAFAEL LAZARO QUINTERO, solamente con los apellidos de la señora madre, no registra padre. En el Acta del Registro de nacimiento No 371 de la República Bolivariana de Venezuela, fue registrado por el padre y la madre: niño RYDELL RAFAEL, hijo de LUZ ADRIANA LAZARO QUINTERO y JOSÉ RAFAEL BONILLA DUARTE, padres de Nacionalidad Colombiana, en Venezuela el menor RYDELL RAFAEL BONILLA LAZARO. Se requiere a la profesional aclare conforme a lo dispuesto el el Artículo 86 del CGP, sanciones en caso de informaciones falsas.

El numeral tercero de los falta a la verdad documental, la verdad verdadera es que el menor fue registrado con los apellidos de la madre en Colombia.

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora proceda de conformidad.

SEGUNDO: RECONOCE Personería jurídica a la Doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37290430 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 237958 del Consejo Superior de la Judicatura, como procuradora judicial de la demandante LUZ ADRIANA LÁZARO QUINTERO, cédula 37397931 de Cúcuta, para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 806 del 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **6/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a00e9c0258147134cddabc5e9c14dbf18ba8eb7c007be8ae2576b020fce91c**

Documento generado en 03/06/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE MAGDA ROCIO BRICEÑO CARRILO Representante J.E.D.B
CAUSANTE: CRUZ DELINA CAMPEROS VARELA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00242-00.
FECHA: 03 de junio de 2022

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Art. 26. 5. C.G.P En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que el avalúo catastral es de \$ 56.396.000 del bien inventariado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18.4 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 06 06 2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ce5cd698397d3ab4231e299004db9e32f9af978da498da06842c4e1df7b2ea

Documento generado en 03/06/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>